

28-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del tres de septiembre de dos mil catorce.

Por agregado el oficio suscrito por el señor *****, Presidente de la Asociación Comunal para la Educación del Centro Escolar San Antonio Los Ranchos, recibido el diez de marzo del presente año, con la documentación que adjunta (fs. 13 al 127).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor ***** manifiesta que el señor Ricardo Martínez Hércules labora en el Centro Escolar San Antonio Los Ranchos desde enero de dos mil doce, que desempeña el cargo de Director Único del mismo, y que su jornada de trabajo es de ocho horas diarias de siete de la mañana a cuatro de la tarde.

Adicionalmente, remite copia del registro de asistencia de personal, de los documentos que respaldan los movimientos administrativos y ejecutivos que el señor Martínez Hércules realiza como Director de dicho centro escolar, y de los permisos solicitados por dicho servidor público, en el período comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta de abril de dos mil trece.

II. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, la información obtenida durante la investigación preliminar no revela que durante el período comprendido entre el uno de enero de dos mil doce y la fecha de interposición del aviso, el servidor público denunciado se ausentara de sus labores en el referido Centro Escolar para asistir a clases a la Universidad Monseñor Romero y reuniones a las asociaciones de las cuales forma parte, tal como se indicó en la denuncia de mérito; por el contrario los respectivos reportes reflejan que el señor Martínez Hércules observó su jornada de trabajo en el período antes indicado.

En ese sentido, no se han robustecido los indicios de una posible infracción a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo salvo las permitidas en la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG. De manera que es inviable continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN